

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3105**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.
DEMANDADA: MAYRA MONTILLA HERNANDEZ C.C 1.115.076.759.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00930 -00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** contra **MAYRA MONTILLA HERNANDEZ C.C 1.115.076.759**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La escritura de hipoteca que garantiza la obligación, objeto de la ejecución hipotecaria No. 3600 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali, allegada al plenario, no es primera copia., que sirva de título ejecutivo al tenor del artículo 422 y ss del CGP.

Por lo tanto, deberá allegar primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario de conformidad con lo previsto el Art. 80 del decreto 960 de 1970 y en armonía con lo reglado en el Art. 42 del decreto ley 2163 de 1970.

Bajo esta exigencia la primera copia certificada por notario impide que el acreedor valido de otras copias auténticas pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder el crédito hipotecario a diferentes personas (Art. 82, 83 y 468 del C.G.P).

Concordante con lo anterior, el Dr Ramiro Bejarano Guzmán, indica: “C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...) **Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exige, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”
(Subrayado y cursiva del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, este Despacho manifiesta ala ejecutante la exigencia de anexar a la demanda la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, documento que aún no reposa en el expediente, documento que deberá aportar a la misma dentro del término otorgado por el artículo 90 del CGP.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 17 de noviembre del 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496fcb357fac86eb7a9df0a1dc31b7e34e87d700b471f3b11b60b3416f24ea**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>